



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

---

**ACCIÓN DE TUTELA  
No. 1100131100-18-2021-00045-00**

**Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por la señora BLANCA ROSA GARCIA VALENCIA en contra de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UNARIV- por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital al reconocimiento de la indemnización e igualdad.

### **1. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

La parte accionante fundamento el amparo constitucional solicitado en base a los siguientes hechos:

- Desde el año 2000 fui reconocido como víctima del conflicto armado, por el victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO del municipio del PEÑOL
- Fui reconocido como víctima de DESPLAZAMIENTO FORZADO mediante resolución de la UNIDAD PARA LA ATENCION INTEGRAL Y REPARACION DE VICTIMAS, quedando con el código **ID• 1226876**
- Desde hace ya más de 20 años que fui reconocido como víctima, en diferentes ocasiones me he dirigido a la unidad con el propósito de solicitar la indemnización mía y de mi núcleo familiar, sin que ello se haya dado hasta el momento.
- Han pasado como dije 20 años de mi reconocimiento y hasta la fecha es imposible, inadmisibles, violatorio de mis derechos fundamentales, injusto, inequitativo, irracional, desconsiderado y abusivo el tiempo que ha tardado la unidad en reconocer la indemnización por el hecho victimizante que me aqueja.
- Los plazos se han extendido y cada vez son más los tropiezos que pone la unidad de víctimas para reconocer los derechos de las personas que hemos tenido que sufrir en carne propia las consecuencias de una violencia deprovable, sangrienta, cruel y despiadada."

### **2. PRETENSIONES**

Invocó la solicitante del amparo constitucional que se tutele el derecho de petición, debido proceso, reconocimiento de la indemnización, igualdad, mínimo vital y conexos y se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las

Víctimas, que en un término no mayor a 30 días, adelante los trámites pertinentes, para el reconocimiento su indemnización.

### **3. TRÁMITE PROCESAL**

- 3.1 La acción de tutela fue interpuesta el 01 de febrero de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
- 3.2 Por auto del 01 de febrero de 2021 se admitió la acción, ordenando notificar a la accionada e igualmente se le ordenó contestar a todos y cada uno de los hechos objeto de amparo.

### **4. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

Afirmó que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

Así mismo que su petición fue contestada mediante oficio N° 20217203055401 del 03 de febrero de 2021, enviado a la dirección electrónica aportada por la accionante en el escrito de tutela y del cual allega copia, así como del memorando envíos respuestas por correo electrónico, planilla 001-18737, por lo que considera que se ha configurado un hecho superado.

Señaló que la entidad resolvió de fondo la petición radicada por la actora.

Aportó comunicación remitida a la peticionaria en la que le indicó que, se debería comunicar de manera inmediata con esa Unidad en la Línea Gratuita Nacional 018000-911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 4261111 o Canal Virtual previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486>, ambos en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 5:00 p.m, con la finalidad que se formalice la solicitud de indemnización administrativa, por cuanto, no es procedente otorgar de manera prioritaria o asignar turno para el pago de la indemnización administrativa o expedir acto administrativo de reconocimiento, hasta que la accionante no formalice la toma de solicitud.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. De la acción de tutela, aspectos generales**

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de sus derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

## **2. Problema Jurídico y tesis del despacho**

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, los problemas jurídicos que debe dilucidar el despacho se concretan en establecer, sí:

- ¿Es procedente la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado?
- ¿Se vulneró por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, los derechos fundamentales de petición, debido proceso y demás invocados al no haber recibido la accionante respuesta de fondo a la solicitud por ella impetrada, dadas las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra?

Las tesis que sostendrá este despacho, se concretan en establecer que la acción de tutela se constituye en el mecanismo idóneo para proteger los derechos de la población desplazada, en virtud de la existencia de un estado de cosas inconstitucional declarado en sentencia T-025 de 2004, que aún no se ha superado y, en virtud del cual se estableció la procedencia de este tipo de acciones cuando se encuentran afectados derechos de contenido fundamental de este tipo de población víctima del conflicto.

En lo pertinente a la protección de los derechos de petición, debido proceso, mínimo vital, al reconocimiento de la indemnización e igualdad, debe indicarse que, sólo el primero de ellos será objeto de amparo, en la medida que se encontró acreditado que la accionada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante, teniendo la peticionaria que acogerse al trámite administrativo que, para el reconocimiento de indemnización administrativa, la entidad ha dispuesto, toda vez que no puede esta instancia judicial pasar por alto los procedimientos establecidos para tal fin.

## **3. De la procedencia de la acción de tutela para el amparo de los derechos de la población desplazada.**

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como "toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que "El desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales. Por ello, [...] quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos".<sup>1</sup>

Ahora memórese que los desplazados por la violencia se encuentran inscritos en el Registro Único de la Población Desplazada, el cual les genera su reconocimiento como integrantes de este grupo poblacional, sin que dicha base de datos, constituya respecto de quienes están allí inscritos la condición de desplazamiento sino que se constituye en un mero reconocimiento del mismo para que pueda ser beneficiario de los derechos esenciales que la ley le otorga por dicha calidad, lo que implica que "[...] Al presumirse la buena fe, se invierte la carga de la prueba y, por ende, son las autoridades las que deben probar plenamente que la persona respectiva no tiene la calidad de desplazado"<sup>2</sup>.

En el sub — judge, es por tanto la acción de tutela el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial para la protección de sus derechos de petición, debido proceso y demás invocados, por cuanto, se parte de que se trata de una persona desplazada por la violencia. En este punto, imperioso es clarificar que si bien la accionante no anexó prueba del Registro Único de Víctimas debe indicarse que, en curso de la presente acción constitucional, la UARIV afirmó que la peticionaria se encuentra incluida en el registro mencionado, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

#### **4. Del derecho fundamental de petición y la configuración de la vulneración en el caso concreto ante la falta de respuesta de fondo de la entidad accionada.**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario.

Memórese, también, el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que "[...] la repuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"<sup>3</sup>.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición a pesar que no se invoque como tal<sup>4</sup>, lo que significa que no resulta necesario que la

<sup>1</sup> C. Const., T-177/10, L. Vargas.

<sup>2</sup> C. C., T-169/10. M. González

<sup>3</sup> C. Const., T-172/13. M.P. J. Palacio

<sup>4</sup> Art. 13 Ley 1437 de 2011

solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015), que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante, antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

Ahora bien, como quiera que fue declarada emergencia sanitaria en el país con ocasión de la pandemia originada por el coronavirus, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Legislativo 491 de 2020, en cuyo artículo 5º amplió el término previsto para la contestación de derechos de petición. Por su parte, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de dicha norma, en providencia C-242 del 9 de julio de 2020:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta los anteriores criterios, claro es entender que el término para responder con que contaba la entidad era de 30 días, sin ampliaciones de ninguna naturaleza.

Jurisprudencialmente se ha insistido en la conexidad entre el derecho de petición regulado en el art. 23 de la Carta Magna y el derecho a la información citado.

Sobre el caso concreto La Corte Constitucional en sede de revisión ha indicado:

“En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) [...]”<sup>5</sup>.

Determinado el marco legal y el desarrollo jurisprudencial del derecho presuntamente vulnerado por la accionada y respecto del cual la accionante solicita el amparo constitucional, procederá el despacho a analizar el caso en concreto.

En el sub judice la accionante manifestó que realizó ante la UARIV una serie de peticiones reseñadas en el numeral 1º denominado “ANTECEDENTES FÁCTICOS” de esta decisión.

En ese sentido este despacho advierte que, aunque la UARIV emitió respuesta a la petición presentada por la accionante, dentro del traslado del presente trámite, por lo que *prima facie* se configuraría un hecho superado, revisado el contenido de la contestación allegada al plenario no se encuentra resuelta la solicitud invocada por la accionante.

En efecto, no se encuentra en la comunicación remitida a la accionante, la cual fue allegada por la accionada dentro del término de contestación, que la UARIV haya actuado conforme los especiales parámetros de respuesta del derecho de petición, puesto que la entidad en el oficio 20217203055401 del 03/02/21 se limitó a indicar que la accionante se debía comunicar de manera inmediata con esa unidad.

En ese orden de ideas, considera este despacho que la respuesta emitida no resuelve de manera clara, congruente, precisa y de fondo las peticiones realizadas por la parte accionante.

Así las cosas se encuentra, por ende, vulnerado el derecho de petición de la accionante, lo que palmariamente demuestra que no fueron cumplidos todos y cada uno de los criterios contemplados para tal efecto, lo que conlleva a declarar la vulneración del derecho fundamental de petición.

De manera tal, esta instancia judicial declara que la UARIV vulneró el derecho de petición de la accionante, por lo que no queda camino distinto que amparar, en sede de tutela, la prerrogativa de la solicitante.

Conforme con lo expuesto, se ordenará a la UARIV, en un término que no podrá exceder de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, dar respuesta de fondo, clara, concreta a todas y cada una de las peticiones presentadas y notificar la misma a la señora BLANCA ROSA GARCIA VALENCIA, aplicando para el efecto los parámetros contemplados para el alcance, núcleo esencial y contenido del derecho de petición.

---

<sup>5</sup> C. Const. T-077 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

## RESUELVE

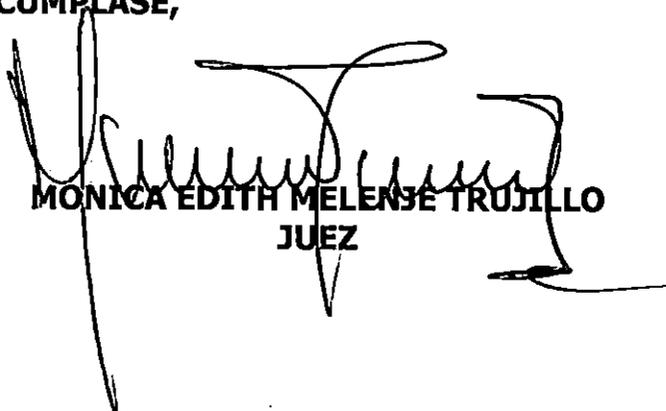
**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **BLANCA ROSA GARCIA VALENCIA**, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral a la Víctimas, en un término que no podrá exceder de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, dar respuesta de fondo, clara, concreta a todas y cada una de las peticiones presentadas y notificar la misma a la señora **BLANCA ROSA GARCIA VALENCIA**, aplicando para el efecto los parámetros contemplados para el alcance, núcleo esencial y contenido del derecho de petición.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



MONICA EDITH MELENSE TRUJILLO  
JUEZ